

Visiones diacrónica y sincrónica de las normas jurídicas: consecución de fines en la interpretación jurídica y argumentación en concurrencia.

Diachronic and synchronic views of legal rules: achieving purposes of legal interpretation and argumentation in concurrence.

Helga María Lell*

Resumen

Este trabajo pretende presentar una serie de ideas en torno a la variación de los sentidos normativos de las normas jurídicas generales interpretadas por los jueces a través del tiempo, es decir, en forma sincrónica. Se introduce una visión de la hermenéutica jurídica y cómo ella conduce a la producción de sentidos normativos novedosos contextualizados. Dado que estas decisiones judiciales pueden acarrear innovaciones o ratificaciones de sentido, la argumentación es necesaria como requisito legitimador frente a la comunidad jurídica y como sustentadora de la razonabilidad de la decisión tomada. Por otro lado, esta argumentación no solo incide en la aceptación por parte de los sujetos de los sentidos sino que también procura convencer y persuadir de la corrección de la interpretación como modo de asegurar la eficacia jurídica.

Palabras clave: Hermenéutica – Sentidos normativos - Argumentación – eficacia

Abstract

This article aims to present some ideas around the normative meanings variation of the general legal rules that are interpreted by judges along time; this is, in a diachronic way. It also introduces a notion of legal hermeneutics and how it produces new contextualized meanings. As these judicial decisions can imply innovations or ratification of legal senses, to present arguments is necessary as a condition of legitimation for the legal community and as a reasonability requirement. In addition, these arguments are not only important in order to get the new senses accepted but also to convince and persuade that the interpretation is right as a way to assure legal efficacy.

Key words: hermeneutics – legal meanings – arguments – efficacy

* Becaria interna del Conicet. Doctoranda en Derecho (Facultad de Derecho, Universidad Austral), Especialista y Maestranda en Estudios Sociales y Culturales (Facultad de Ciencias Humanas, UNLPam). Docente en la cátedra de Filosofía del Derecho e investigadora en el Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Mail: helgalell@cpenet.com.ar.

Diacronía y sincronía de los sentidos normativos: argumentación, persuasión y consecución de fines en la interpretación jurídica

Helga María Lell

Primera aproximación a la interpretación jurídica

Luis Díez-Picazo define la interpretación jurídica como aquella “...tarea que, una vez fijados los hechos y seleccionadas y fijadas las normas aplicables al caso, se acomete para establecer el sentido y la significación que dichas normas poseen.” (Díez-Picazo, 1973/1983: 229). A partir de esta definición que contempla algunos conceptos claves, tales como normas, hechos, sentido y significación, se puede reflexionar acerca de las características de la interpretación jurídica. Algunas de las líneas que siguen constituyen derivaciones de esta definición por coincidencia, otras, por discrepancia o, más bien, por considerar una visión más amplia de la interpretación. Entonces, de acuerdo a lo dicho, se puede decir lo siguiente:

1) en primer lugar, la interpretación consiste en una actividad por la cual no puede prescindirse de un sujeto actuante que ejecuta la acción implicada en un verbo en infinitivo y lo convierte en un verbo conjugado. Por ello, es relevante subrayar la figura de la subjetividad que pone en marcha la tarea en cuestión como un elemento no meramente accesorio sino, ante todo, protagonista del proceso interpretativo.

2) la interpretación se lleva a cabo no solo con normas puras o en aislamiento sino también con la conjunción o el encuentro entre estas y los hechos convocantes. Asimismo, la selección de las normas aplicables implica una tarea de interpretación de primera instancia o preliminar puesto que debe analizarse si tal o cual norma abarca (o no) el caso a confrontar (o que, en realidad, ya se encuentra siendo confrontado) y, para ello, es necesario atribuir un sentido que conduzca a la selección o al descarte normativo.

3) la tarea interpretativa se lleva a cabo con un fin, es decir, con una expectativa de resultado que es la atribución de sentido o significado que tienen las normas bajo análisis. Dicha atribución requiere, entonces y a la luz de lo explicitado en 2), que el sentido o significado surja del encuentro entre hechos y normas. El resultante de la interpretación, es

decir, el nuevo sentido atribuido, es un nuevo elemento de la relación distinto e independiente respecto de los hechos y las normas.

4) si se tiene en cuenta lo dicho en 3) y lo dicho en 1), el proceso por el que la concurrencia entre los hechos y las normas interpretadas derivan en un sentido o significado depende, en gran medida, del agente ejecutor de la acción, o sea, del intérprete.

Aclaraciones preliminares

En este trabajo, a los efectos de realizar un recorte en el objeto de estudio, solo se analizan como intérpretes a los jueces. Sin embargo, ello no implica el olvido de que la interpretación jurídica ocurre en la totalidad de la vida cotidiana y no es una facultad privativa de los funcionarios judiciales sino que es de realización propia de todos los operadores jurídicos y sujetos normativos en general¹. La selección de los jueces como hermeneutas radica en la visibilidad de las temáticas que aquí se desean presentar en el proceso de interpretación normativa que estos ejecutan².

En cuanto a las normas, dada la visión de la hermenéutica jurídica que se presenta *a posteriori*, se parte de una visión restrictiva que equipara las normas jurídicas a aquellas que constan en formulaciones textuales, así, uno de los requisitos de reconocimiento de las normas jurídicas es su constancia en textos. Nuevamente, esto no pretende desconocer que las fuentes de normatividad son aún mayores que las enunciadas en los distintos formatos textuales. Por el contrario, se afirma que estas fuentes de normatividad concurren a la interpretación y complementan el enunciado textual al revestirlo de sentido contextualizado.

¹ De hecho, la actividad jurídica cotidiana de los sujetos normativos es el principal factor interpretativo de las normas jurídicas. Así, cada vez que las personas celebran un contrato, actúan dentro del marco de la legalidad o fuera de él, cuando un acto administrativo es cumplido sin que nada sea cuestionado ni llevado frente a los jueces por ser considerado conflictivo implica una interpretación innovadora o reafirmadora de sentidos, entre otros ejemplos.

² En esta idea de realizar un recorte que focalice en la riqueza de la actividad interpretativa judicial, se sigue a Rodolfo Vigo, 2012.

La hermenéutica jurídica

La hermenéutica como *hermeneutiké techné*, arte o técnica de la interpretación, se presenta como tarea práctica, como un ejercicio transformativo y comunicativo contrapuesto a la contemplación de esencias eternas y entes inmodificables por el sujeto observador (Ferraris, 2000). Así, el hermeneuta se erige en artista del proceso hermenéutico y modela el resultado al que este arriba³.

De acuerdo a lo dicho, es necesario aclarar que no se toma postura aquí respecto del plano cognoscitivo moral como posibilidad de conocer la esencia de lo jurídico o la de lo justo. Es decir, no se niega ni se afirma la existencia de un plano moral sustantivo cognoscible ni tampoco se asume una postura escéptica frente a ello. Simplemente, la toma de postura en relación con este tópico no es central en este trabajo por cuanto se hace hincapié en el plano formal interpretativo, es decir, en el procedimental⁴.

Para seguir esta línea en la órbita del Derecho, la hermenéutica jurídica aspira al constante desentrañamiento del sentido de las normas jurídicas consagradas en formulaciones normativas⁵. Al interpretar, el hermeneuta le da vida al texto y lo pone en situación. De esta manera, el principal desafío que encuentra el sujeto actor es la distancia entre el texto y las circunstancias de interpretación, esto es, entre el contexto genético y aquel en el que el enunciado es receptado y contrastado con hechos y los fines-fuentes normativas⁶.

³ Sobre las posturas y tensiones respecto a esta concepción dinámica y estática de la hermenéutica judicial, es recomendable la consulta de Rabbi-Baldí Cabanillas, 2011, quien realiza una síntesis de una serie de posturas en torno a dicho tópico.

⁴ Se toma esta clasificación de Rodríguez-Toubez Muñiz (1995), por lo que, para ampliar, así se remite.

⁵ Aquí se recepta la distinción efectuada por von Wright (1970) respecto de las “normas” y las “formulaciones normativas” y, por lo tanto, su terminología. No obstante ello, también se recomienda la lectura de Pozzolo y Escudero, 2011, que aborda distintas posturas y denominaciones semejantes a esta distinción.

⁶ Al respecto, es interesante traer a colación el artículo 2° del Proyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina, actualmente en debate en el Congreso de la Nación. Este artículo dice: “Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.” El significado de las palabras (y, consecuentemente el sentido de los enunciados normativos) y las finalidades de las normas ocupan un lugar primordial en la interpretación jurídica.

Esta tarea, es decir, la del desentrañamiento de los mensajes ocultos en los textos a la luz o en conjunto con otros factores es usualmente dificultosa y deriva en diferentes resultados, pues cada interpretación es efectuada a la luz de las circunstancias que rodean al intérprete y le presentan las valoraciones normativas que atribuyen sentido y brindan vida a las palabras textuales. En otros términos, el contexto y los valores en él presentes transforman un texto en discurso.

Para explicar lo antedicho es necesario detenerse en ciertos aspectos. En primer lugar, debe diferenciarse el texto del discurso pues, si bien corrientemente estos términos se utilizan como sinónimos, existe una diferencia clave. El texto es un puro producto lingüístico, es una pieza emitida por un hablante en cualquier condición. El discurso, por su parte, es el texto más el contexto y los roles de los participantes y, por lo tanto, es entendido como instancia de producción, comprensión y análisis (Raiter *et al.*, 1999).

Así, la hermenéutica jurídica implica como desafío el encuentro entre un sujeto que emprende la tarea interpretativa, un texto normativo que fue enunciado en ciertas circunstancias y por autoridades normativas completamente diferentes a las de la instancia de ejecución hermenéutica.

En este marco, las normas jurídicas generales son textos abstraídos de sus circunstancias de producción y destinadas a ser interpretadas frente a hechos que concurren con ellas y por un intérprete/hermeneuta que debe atribuirles sentidos concretos. El intérprete actúa valiéndose de fuentes de normatividad y valoración propias de su contexto que son aquellos fines valiosos y que resultan esperables que el derecho proteja o cuya consecución estimule mediante la coordinación de voluntades y acciones y es a través del nuevo enunciado formulado por éste que este que el nuevo sentido cristalizará este conjunto de concepciones circundantes⁷.

De acuerdo a lo comentado en el último párrafo, el rol del intérprete cobra una relevancia destacable puesto que es este sobre el que recaen las inspiraciones de los fines-

⁷ La cuestión respecto de la propensión de la interpretación hacia ciertos fines considerados valioso ha sido tratada con mayor amplitud en Lell, 2012a.

fuentes normativas y el que contextualiza los textos normativos para producir un discurso normativo.

No obstante ello, los cambios de las circunstancias y contextos interpretativos y las características de los hechos que concurren con las normas, conducen a que los resultados del proceso de interpretación difieran entre sí. Las normas jurídicas como textos tienen vocación de perdurabilidad y, en gran medida, su capacidad de supervivencia (entendida esta como no derogación tácita o explícita) se encuentra garantizada por las readaptaciones de sentido expresadas o materializadas en normas jurídicas individuales.

Sincronía y diacronía⁸

La relación entre las normas jurídicas generales e individuales apunta que las primeras son el marco de sentido y de opciones para el desenvolvimiento y existencia de las segundas. Asimismo, las últimas, concretan un sentido en particular de ese haz de alternativas que las

⁸ Para un análisis más detallado del eje y la problemática entre la sincronía y la diacronía ver Lell, 2012b. Además, cabe aclarar que la denominación de este eje surge a partir de la dicotomía saussureana (Saussure, 1945) que contrapone los mencionados extremos, y que es extrapolada de su disciplina de origen para ser pensada a la luz de las circunstancias jurídicas. De acuerdo a Saussure, la Lingüística se ve afectada con el transcurso del tiempo y se ve obligada a plantear dos vías divergentes: la lingüística sincrónica, que estudia simultaneidades, y la lingüística diacrónica, que analiza sucesiones.

La lingüística diacrónica estudia las relaciones que unen términos sucesivos que no son percibidos por una misma conciencia colectiva y que se reemplazan entre sí sin formar un sistema. Esto es así en tanto se presentan en distintos momentos cronológicos, pero pueden ser estudiados evolutivamente siguiendo una línea temporal. Los cambios se producen sobre elementos ordenados del sistema y no sobre el sistema en general. La lingüística sincrónica aborda los estados concretos de una lengua, y, por lo tanto, su objeto de estudio lo conforman las relaciones lógicas y psicológicas detrás de los términos que se aparecen ante una misma colectividad y forman un sistema. Esta rama tiene como perspectiva la del sujeto hablante, es decir, el que se encuentra en uso de la lengua (Gimate-Welsh, 1994). Por último, para analizar cómo los conceptos saussureanos inciden en la argumentación, es recomendable la lectura de Marafioti, 2008.

A través de la aplicación de los conceptos de sincronía y diacronía, la disciplina jurídica puede abordar el estado estático de un ordenamiento normativo en un momento dado, y, simultáneamente, explicar con éxito el dinamismo de su contenido.

El sistema de normas jurídicas en cada momento histórico es diferente. La disciplina jurídica abocada al estudio de las normas jurídicas en una versión sincrónica describe las normas jurídicas generales tal como son enunciadas e interpretadas en un momento dado. Una versión diacrónica daría cuenta del proceso evolutivo de las interpretaciones que se suceden en el tiempo. Finalmente, a las decisiones jurisprudenciales les cabría el lugar análogo al habla, pues serían el factor de cambio que traslada un estado hacia otro. El punto de vista aquí planteado permitiría entender que los cambios exegeticos no implican cambios ontológicos, sino que, por el contrario, forman parte del ente y lo definen.

jerárquicamente superiores ofrecen. Es decir, cada norma individual realiza un aporte a la resignificación normativa general⁹.

La tarea hermenéutica ‘desglosa’ sentidos de los enunciados normativos. Sin embargo, esta definición no es tan simple como parece sino que presenta ciertas complejidades. Dado que los hechos concurrentes y las valoraciones normativas influyen en la atribución de sentidos, cada particularidad fáctica produce que los significados establecidos sean diferentes en cada caso. Es frecuente que la mayoría de ellos sean coincidentes en las líneas generales aunque también puede ocurrir que existan interpretaciones muy diferentes bajo la inspiración de la misma norma general.

La exposición de la multiplicidad de sentidos puede realizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos, el sincrónico, revela la posibilidad de describir el significado establecido para ciertas normas en un momento determinado, es decir, se puede explicar cómo en un contexto tempo-espacial preciso y concreto, la norma jurídica general se manifiesta en una norma jurídica individual.

Por otro lado, el segundo punto de vista, es decir, el diacrónico, procura la exposición de la sucesión de interpretaciones y sentidos atribuidos a lo largo del tiempo de vigencia normativos, o sea, el conjunto de normas individuales que, enmarcadas en una general, la concretan en un espacio y tiempo determinados.

Para sintetizar mejor lo dicho, podría decirse que el significado de las normas puede ser enfocado desde una perspectiva sincrónica destinada a la explicación de los sentidos en que es aplicada y qué casos abarca en un momento determinado. También las normas pueden ser estudiadas desde una perspectiva diacrónica que dé cuenta de las variaciones históricas que tiene un concepto normativo, y, por sobre todo, que tiene en cuenta cómo una misma norma general puede abarcar una pluralidad de contingencias, variando su significado, pero sin perder su identidad.

El estudio del eje sincronía/diacronía es interesante en tanto un extremo se nutre del otro y viceversa. La evolución se nutre de una sucesión de estados ‘estáticos’ y cada

⁹ Respecto de la relación entre normas jurídicas generales e individuales, véase también Lell, 2012b.

uno de estos últimos tiene significancia histórica en cuanto participa de una sucesión de hechos.

Los fines perseguidos como criterios de valoración

Las normas jurídicas generales en las cuales se centra este análisis son aquellas que no surgen de un acto meramente arbitrario y dependiente de la voluntad incondicionada de la autoridad normativa¹⁰. Por el contrario, cuando quien se encuentra a cargo de la potestad de elaboración normativa ‘interpreta’ los fines deseados y considerados valiosos por la sociedad en la que se encuentra inmerso/a y que será destinataria de las normas jurídicas, consagra en textos estas fuentes de normatividad de acuerdo a lo que considera mejor para consagrar estos fines.

En conformidad con lo expuesto, las normas jurídicas que componen el sistema jurídico determinan conductas con una orientación hacia los fines considerados valiosos y, por ende, fuentes de normatividad, al repartir potencias e impotencias (Ciuro Caldani, 2007) con el objeto de facilitar la coexistencia social conforme a principios considerados positivamente¹¹ por la comunidad jurídica. De acuerdo a lo expresado por Gibourg (1999), el conjunto de normas jurídicas generales volcadas en textos se presenta como la expresión de una preferencia social.

Ahora bien, así como la génesis de las normas jurídicas generales se produce en relación con la aspiración de la consecución de ciertos fines, cada interpretación que busca la normatividad se lleva a cabo con el objeto de lograr que dichos fines se concreten en la práctica y que se realicen de acuerdo a la forma y materia que el contexto conciba como más ‘correctas’¹². Esto conduce a que, en gran cantidad de ocasiones, el alcance normativo

¹⁰ La explicitación de la distinción obedece a que no puede desconocerse la existencia de normas cuyo surgimiento se respalda en meras relaciones de poder o que devienen del mero arbitrio eficaz de una autoridad.

¹¹ Aquí este término no se identifica con el positivismo como corriente iusfilosófica sino que es utilizado para implicar una connotación valorativa.

¹² Debe entenderse por corrección la adaptación o aspiración a una mayor adaptación a los fines inspiradores.

varíe a lo largo del tiempo y, así, abarque casos anteriormente excluidos o excluya casos antes abarcados, entre otras posibilidades.

Los jueces facultados para sancionar normas jurídicas individuales, a no ser que cuenten con enormes poderes sobrenaturales, no pueden expresar y reproducir con exactitud los valores o fines perseguidos en sí textualmente. Las mismas restricciones se aplican al sentido puro de las normas jurídicas generales textualizadas que son simplemente pretensiones de alcanzar los fines valiosos. De allí que, cuando los funcionarios judiciales interpretan una norma jurídica general, realizan una transformación. Cabe recordar que precisamente la hermenéutica consiste en el arte comunicador y transformador.

En resumen, hasta aquí nos encontramos con un conjunto de normas jurídicas generales que aspiran a la consagración de fines valiosos y, por ello, brindan pautas-marco a ser interpretadas para concretar tales valores en un tiempo y espacio determinados. Esta última labor recae sobre los jueces que deben apreciar cómo los contextos en los que se desenvuelven las normas labran modificaciones en sus sentidos y los readecúan constantemente a los ideales primeros que inspiraron la génesis normativa. Por ello, las normas jurídicas son, antes que un fin valioso en sí mismas, una declaración de un estado que se considera justo en determinadas circunstancias en las que se encuentran vigentes.

La argumentación como factor de convicción y de persuasión¹³

En el marco expuesto, el interrogante que surge es cómo los nuevos sentidos atribuidos son aceptados socialmente y por qué son considerados válidos. En otros términos, por qué las innovaciones realizadas por los intérpretes normativos a veces resultan exitosas (y, en contraste, en otras ocasiones no). La cuestión, entonces, se centra la explicitación por parte de los jueces de los motivos por los cuales atribuye ciertos sentidos a una norma, pero no

¹³ Este acápite no intenta efectuar un análisis exhaustivo de la argumentación jurídica sino una aproximación por la temática tratada a algunas ideas preliminares acerca de cómo la argumentación jurídica judicial conduce a la aceptación de los sentidos normativos.

solo ello, sino también la intencionalidad de tal labor¹⁴. La motivación que acompaña el acto decisorio no es una mera externalización de pensamientos internos del funcionario judicial. Por el contrario, procura despertar en los sujetos normativos la convicción de que el significado establecido es el correcto para el texto normativo bajo la lupa¹⁵.

En relación con esta cuestión aparece el rol que ocupa la argumentación en torno a la interpretación pues esta no es interpretativa en sí, sino más bien sustentadora de la pretensión de consagración de un sentido determinado que parte de un operador jurídico y que tiene aspiración de generalidad (o sea, de extensión para otros casos). Asimismo, la argumentación no solo pretende dar cuenta de los motivos por los que un sujeto tiene una convicción, sino que, además, intenta generar la misma convicción en los sujetos receptores del mensaje. La tarea es, entonces, la de convencer como primer objetivo (Andruet, 2001).

Precisamente, argumentar es uno de los usos del lenguaje que se emplea para sostener una tesis o una pretensión brindando razones para ello. La necesidad de la argumentación se genera a raíz de un problema, de una cuestión que requiere una solución. Asimismo, la argumentación puede ser entendida como una actividad que se produce entre un problema y su respuesta. Este proceso implica un conjunto de inferencias entre ambos términos que justifican la decisión final (Atienza, 1997, 2000, 2006). Estas inferencias las realiza el operador jurídico y las explicita pero no solo descriptivamente, sino también con la vocación de convencer a su auditorio para que adhiera a su postura.

Sobre lo antedicho cabe aún explicitar una cuestión extra. Esta es que los intérpretes no solo esperan convencer a los sujetos normativos. Por el contrario, o tal vez, en un orden complementario, esperan persuadir al auditorio de que debe ajustar sus conductas a lo normado o interpretado como normado en los textos sometidos al proceso hermenéutico.

¹⁴ Cabe aclarar, junto con Aseff (2003) que la presentación de argumentos que acompañen y sustenten las decisiones judiciales es una exigencia del Estado de Derecho, por lo que no es solo o meramente una opción del juez sino una obligación fundamental de la misma organización jurídica de la sociedad.

¹⁵ Para lograr una comprensión cabal de esta idea, son relevantes los aportes provenientes de Del Carril, 2007, quien, en esta obra, se propone el establecimiento de pautas racionales para, de alguna manera, estandarizar o uniformar los métodos de asignación de sentido a los enunciados y términos jurídicos.

Cabe destacar que en este trabajo se utiliza la distinción entre ‘persuadir’ y ‘convencer’ consistente en que este último concepto procura instalar una idea en el receptor del mensaje mientras que la primera noción apunta al logro de la adhesión del interlocutor y realiza un llamado a la acción¹⁶.

En consonancia con lo dicho, cuando un sentido es atribuido y, sobre todo, cuando una innovación (ya sea por la ampliación o la restricción del alcance normativo) es efectuada, se requiere que: 1) los sujetos normativos adhieran a tal interpretación y que 2) estos sujetos se comporten conforme a tal interpretación. Si ambos extremos se han logrado, al menos en una parte significativa de la comunidad jurídica¹⁷, puede hablarse de aceptación del sentido normativo.

Respecto de la vocación de generalidad de la interpretación normativa, es interesante destacar que, cuando un juez establece un significado normativo, no solo piensa en la aplicación de la nueva norma individual al caso concreto que ha sido traído ante su estrado sino que también espera que otros jueces (y demás intérpretes) actúen de la misma forma ante casos similares. Por ello es pertinente pensar en las normas jurídicas individuales como factor de cambio de las normas jurídicas generales en tanto cuando asientan un sentido, lo hacen con pretensión de extensión a casos futuros con circunstancias semejantes (y por exclusión, de los no semejantes)¹⁸.

Si bien los motivos en los que se basa la autoridad normativa para crear una norma jurídica son relevantes en tanto tienden a generar en los destinatarios la convicción de que la conducta prescripta es correcta y a lograr que estos compartan la preferencia normada (Guibourg, 1999), más importante jurídicamente es la persuasión que ejercen las normas sobre sus receptores en tanto implica el comportamiento adherente y el reconocimiento efectivo de que la decisión se adapta a los fines inspiradores de las normas.

¹⁶ Esta distinción es tomada de Mingrone de Camarota, 2009.

¹⁷ Para traducir el concepto de “comunidad jurídica” en términos de von Wright (1970), se identifica esta con el conjunto de sujetos normativos y, también, con las autoridades normativas.

¹⁸ Para ampliar la concepción de las normas individuales como factor de cambio véase Lell, 2011.

Hasta aquí, las normas jurídicas determinan una concepción de un estado de cosas deseable construido a partir de la pretensión de consolidación de fines considerados valiosos. Así, las normas jurídicas son medios para la consecución de estos y proporcionan medios, conceptos, directrices, etcétera para concretar dichos fines-fuentes de normatividad¹⁹.

Por ejemplo, para utilizar un caso común a todos los ordenamientos jurídicos, puede pensarse en la norma que sanciona el homicidio. En este caso, de acuerdo a un principio de inviolabilidad de la vida como bien jurídico, el estado de cosas deseado es el respeto de la vida humana y, consecuentemente, la no muerte de un hombre/mujer en manos de sus pares.

La instancia de convicción se relaciona con la legitimidad de las normas jurídicas pues el Estado no puede basarse en la mera fuerza, es decir, no puede solo exigir a los particulares que acaten las normas jurídicas. Por ello, debe mostrarles que las acciones preferidas cumplen con las preferencias mayoritarias de la sociedad y con los fines-fuentes de normatividad que la comunidad jurídica reconoce como propios²⁰. Además, los mismos argumentos que convencen en el fuero interno deberían bastar para provocar la acción en el fuero externo.

A modo de síntesis, puede decirse que la autoridad normativa debe convencer a los sujetos normativos de que su propuesta es efectivamente justa y, por lo tanto, legítima. No obstante, la convicción de la sociedad involucrada de que la norma es justa no es suficiente; aún se requiere que sus miembros actúen en conformidad con el precepto prescriptivo. Entonces, la norma no solo intenta convencer de su justeza sino que ello lo realiza para ser eficaz. El llamado a la acción viene de la mano de las estrategias persuasivas involucradas en el discurso normativo. Ya no solo es necesario convencer de que es el actuar de determinada manera se adapta a lo socialmente deseable sino que, además, es relevante persuadir de que se debe realizar aquello que responde a los fines valiosos.

¹⁹ Esta idea puede ser ampliada y complementada con un artículo de Bernal Pulido, 2009, en el que se aborda la relación entre los diferentes componentes de la normatividad: reglas y principios, y cómo en cada uno de los niveles de estos extremos (primario y secundario) puede tener lugar la argumentación.

²⁰ Sobre la legitimidad de las propuestas normativas, se recomienda la lectura del espacio delegado a tal término en el diccionario de Bobbio (1989).

Conclusión

El presente trabajo es de carácter introductorio y solo ha pretendido realizar una breve presentación de una serie de temáticas que se encuentran relacionadas y cuyo vínculo es explorado con mayor profundidad en una investigación de la que este artículo forma parte. Por ello, aquí, solo se han expuesto ideas sintéticas sobre los conceptos que se encuentran bajo análisis sin desconocer la exhaustividad que un mayor estudio debe acarrear necesariamente.

El rol de la interpretación en la vida jurídica es innegable y la cuestión respecto de la argumentación ocupa en la actualidad un lugar central de las preocupaciones académicas. Es decir, la interpretación jurídica no solo es una tarea relevante en y para la práctica jurídica (o sea, la desarrollada por los jueces y demás operadores jurídicos), sino que la atención de los teóricos también se concentra sobre este fenómeno.

Es conocido, al menos intuitivamente y a raíz de una simple observación del devenir normativo, que las normas jurídicas generales frecuentemente son interpretadas en diversidad de formas que se materializan en nuevas normas individuales.

No obstante lo dicho, la idea de pensar en los significados atribuidos a un texto en cierta instancia temporal en conjunto con una mirada que observe la evolución diacrónica, no es frecuentemente resuelta en modo no conflictivo y, por el contrario, es concebida como una problemática recurrente ante la Teoría General del Derecho.

La unión del eje de análisis diacronía/sincronía con la argumentación como sustentadora de atribución de sentidos a los textos normativos arroja luz sobre la problemática hermenéutica. Cabe recordar que la hermenéutica se presenta como la traslación de un mensaje pero como técnica y arte que es aporta un elemento transformador y de adaptación a los contextos. Así, la hermenéutica en relación al estudio de las normas jurídicas tomadas como textos dinamiza al Derecho y lo coloca en el ámbito humano. En este sentido, no solo importan los fines-fuentes de normatividad por los que una norma fue creada, sino que tales valores son revividos y recreados en cada circunstancia hermenéutica.

De esta manera, las normas cumplen su finalidad en todo tiempo sin resultar obsoletas por una mera interpretación literal o estricta.

Como puede observarse, hasta aquí no se proporciona ninguna respuesta con pretensión de verdad sino que se abre un extenso campo de indagación y discusión.

Referencias bibliográficas

Andruet, Armando (2001). *Teoría general de la argumentación forense*. Alveroni Ediciones, Córdoba.

Aseff, Lucía (2003). *Argumentación jurídica y semiosis social*. Rosario: Ed. Juris.

Atienza, Manuel (1997). *Derecho y Argumentación*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

Atienza, Manuel (2000). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.

Atienza, Manuel (2006). *El Derecho como Argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona: Ariel.

Bernal Pulido, Carlos (2009). “Normatividad y Argumentación Jurídica” en Ortega Gómeo, Santiago (ed.). *Interpretación y razonamiento jurídico*. Lima: ARA editores.

Bobbio, Norberto (1989). *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI.

Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2007). “Perspectivas trialistas para el reconocimiento de la adecuación de los conceptos normativos”. *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. Vol. 30. Publicado en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1061/895>. Consultado el 20/01/2012.

Del Carril, Enrique (2007). *El lenguaje de los jueces. Criterio para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Díez-Picazo, Luis (1973/1983). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.

Ferraris, Maurizio (2000). *Historia de la hermenéutica*. Madrid: D. Akal.

Gimate-Welsh, Adrián (1994). *Introducción a la lingüística. Modelos y reflexiones actuales*. México: FCE.

Guibourg, Ricardo A. (1999). *Pensar en las normas*. Buenos Aires: Eudeba.

Lell, Helga María (2011). “Aspectos teórico y normativo de la Ciencia del Derecho”. XXV *Jornadas Argentinas y IIIras. Argentino-Brasileñas de Filosofía jurídica y Social*, Facultad de Derecho UBA.

Lell, Helga María (2012a). “Normas jurídicas generales e individuales: mutaciones de sentido, pretensión de corrección y seguridad jurídica”. *23rd World Congress of Philosophy* School of Philosophy, National & Kapodistrian University of Athens, Greece.

Lell, Helga María (2012b). “Tres problemas de la ‘Ciencia’ del Derecho en torno a las normas jurídicas. Planteos desde el giro lingüístico y desde la hermenéutica jurídica”. En *Actas de las III Jornadas de Jóvenes Investigadores/as en Derecho y Ciencias Sociales*. Buenos Aires..

Marafioti, Roberto (comp.) (2008). *Recorridos semiológicos. Signos, enunciación y argumentación*. Buenos Aires: Eudeba.

Mingrone de Camarota, Patricia L. (2009) *El poder secreto de la oratoria: técnicas del discurso oral, gestual y visual*. Buenos Aires: Bonum.

Pozzolo, Susanna y Escudero, Rafael (eds.) (2011). *Disposición vs. Norma*. Lima: Palestra Editores.

Rabi-Baldi Cabanillas, Renato (2011). “Un análisis hermenéutico de la comprensión jurídica” en Alarcón Cabrera, Carlos y Vigo, Rodolfo (coord.). *Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales*. Buenos Aires, Madrid, Barcelona: Marcial Pons.

Raiter, Alejandro, Zullo, Julia, Pérez, Sara, Unamuno, Virginia, Labonia, Daniel y Muñoz, Irene (1999). “Introducción”. *Discurso y ciencia social*. Buenos Aires: Eudeba.

Lell, H. **Visiones Diacrónicaa y sincrónica de las normas jurídicas: consecución de fines en la interpretación jurídica y argumentación en concurrencia.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Abril 2014. N°10 .Pgs.102-117 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Rodriguez-Toubez Muñiz, Joaquín (1995). *La razón de los derechos.* Madrid: Tecnos.

Saussure, Ferdinand de (1945). *Curso de lingüística general.* Buenos Aires: Losada.

Vigo, Rodolfo (2012). *Cómo Argumentar Jurídicamente.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

von Wright, Georg H.(1970). *Norma y Acción. Una investigación lógica.* Madrid: Tecnos.